



SITIO WEB

En la Causa No. 022-2009-J.CM-CR, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

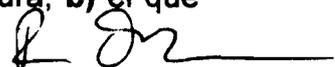
PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero del 2009, las 12h24. VISTOS.- Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número de expediente 022-2009-J.ACM-FP, interpuesto por los señores Cornelio Prieto Guillén y Aurelio Morocho Tenesaca, en sus calidades de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Azogues, provincia del Cañar y Coordinador del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País respectivamente, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Cañar PLE-JPEC-08-02-09-18, de 8 de febrero del 2009, notificadas el 9 de febrero del 2009, se considera:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las Organizaciones Políticas. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente. Los recurrentes interponen recurso contencioso electoral de impugnación de la Resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con fecha 8 de febrero del 2009, al respecto cabe señalar que de conformidad con el literal a) del artículo 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contenciosos Electoral, conforme a la Constitución (publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 472, del 21 de noviembre del 2008) el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contenciosos electorales de impugnación que proceden contra la aceptación o

negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados, mas no "recurso de apelación"; sin embargo se lo acepta a trámite porque esta imprecisión, para el Tribunal Contencioso Electoral, no genera consecuencia jurídica en aplicación del principio de informalidad a favor de los administrados, conforme lo ha resuelto ya en otras causas (003-209). **TERCERO.-** Se observa que la Resolución recurrida (fojas 47) dice "...no califica la candidatura del señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén, a Alcalde de Azogues, por el referido Movimiento Político", en atención a que el doctor Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al 4 de febrero del 2009, certifica que el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI, es concesionario en la provincia del Azuay de TV AUSTRAL, canal 31-R y de las repetidoras canales 32 M, 32R en la provincia del Cañar, por tanto incumple se encuentra inmerso en las causales de inhabilidad. A fojas 4 del proceso se observa que la inscripción de la candidatura en cuestión se la hizo en el cantón Azogues, el día 3 de febrero de 2009, a las 17h40. **CUARTO.-** A fojas 11 del proceso consta el oficio N° CONARTEL-SG-09-254 emitido el 4 de febrero de 2009, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, que señala "...me permito remitirle copia certificada del listado de los concesionarios...", a fojas 12 del expediente se halla el listado de los concesionarios, en el que aparece que el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén es concesionario de LA ESTACIÓN TV AUSTRAL, FRECUENCIA O CANAL 31 R- CUENCA; ESTACIÓN TV AUSTRAL, FRECUENCIA O CANAL 32 M- AZOGUES Y ALREDEDORES; ESTACIÓN TV AUSTRAL, FRECUENCIA O CANAL 32 R-CAÑAR TAMBO". **QUINTO.-** En virtud de lo prevista en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial N° 524 suplemento de 9 de febrero del 2009, que faculta a la jueza o juez requerir cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos, se dictó la providencia que consta a fojas 43 del proceso, a fin de que se oficie a los señores Fabián Brito, Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General del



CONARTEL, "...se sirvan certificar...si el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI ccesionario de las frecuencias de TV AUSTRAL 31-R-CUENCA; TV AUSTRAL 32-M-AZOGUES Y ALREDEDORES; TV AUSTRAL 32-R-CAÑAR TAMBO, mantiene con el Estado ecuatoriano un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica". A fojas 46 del proceso, consta la respuesta al requerimiento mencionado, el Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión certificó mediante oficio N° CONARTEL-SG-09-810, del 17 de febrero del 2009 "...luego de revisados los archivos que reposan en la Institución en relación a la situación de la estación "TV AUSTRAL"; me permito certificar lo que se detalla a continuación: Nombre de la estación: TV AUSTRAL; Concesionario: CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN; Número de estaciones: 1; Número de estaciones repetidoras: 2", a continuación se detalla el cuadro que contiene la siguiente información: "TIPO DE ESTACIÓN, MATRIZ, CANAL 32, COBERTURA, AZOGUES, BIBLIAN, DELEG; TIPO DE ESTACIÓN, REPETIDORA, CANAL 31, COBERTURA, CUENCA DELEG; TIPO DE ESTACIÓN, REPETIDORA, CANAL 32, COBERTURA, CAÑAR, EL TAMBO", a continuación dice "al día derechos de uso de frecuencia u operación". Esta información ha sido debidamente valorada y apreciada en conjunto con todas las piezas del proceso. **SEXTO.-** El recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto, es contra la Resolución de la Junta Provincial Electoral de El Cañar PLE-JPEC-08-02-09-18, por no calificar la candidatura del señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén para Alcalde Municipal del cantón Azogues, en virtud del certificado emitido por el Secretario General del CONARTEL, el 4 de febrero de 2009, al considerar que se encuentra inhabilitado en atención al numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República que dispone: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales". En el presente caso se concurren las siguientes condiciones: a) la inhabilidad existe al momento de la inscripción de la candidatura; b) el que



pretende inscribir la candidatura es concesionario del Estado, y propietario de los medios televisivos que utilizan la frecuencia de espectro radioeléctrico; y, c) la concesión es de aquellas que permite el uso del espectro radioeléctrico, considerado en el Art. 408 de la Constitución de la República como recurso natural. En el caso que se analiza, la inscripción de la candidatura del señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén, para la Alcaldía del cantón Azogues se la efectuó el día 3 de febrero de 2009, a las 17h40, dicha inscripción fue negada por la Junta en resolución PLE-JPEC-08-02-09-18. **SÉPTIMO.-** a) Es preciso señalar el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones que dice: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado"*, en concordancia con el Art. 3 de la misma Ley que manifiesta *"Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a establecerlo en caso de perturbación o irregularidades"*, en relación con el Art. 47 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, que dice *"El espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación y control de su uso corresponde al Estado a través de CONARTEL..."*, en conclusión, el espectro radioeléctrico es un medio por el cual se propagan las señales, la información que genera un sistema de transmisión radio-televisión, en consecuencia, el derecho de concesión permite a una estación de radio o televisión su funcionamiento, toda vez que se le asigna una frecuencia que pertenece al espectro radioeléctrico



como recurso natural, regulado por el Estado; b) En el presente caso, el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén a la fecha de inscripción, es titular de los derechos del contrato de concesión de las frecuencias de TV AUSTRAL canales 32 en la provincia del Cañar, y sus estaciones repetidoras canales 31 y 32, en las provincias de Azuay y Cañar respectivamente, de lo manifestado se colige que cumple la condición que configura la inhabilidad prevista en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República. Además, que se trata de un contrato de telecomunicaciones, regulado, planificado y controlado por la Ley Especial de Telecomunicaciones, consecuentemente, también es un contrato de prestación de servicios públicos, por disposición constitucional expresa del artículo 314, que dice: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable, y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley"*, cuyo ejercicio por excepción puede ser delegado a la iniciativa privada, tal como señala el inciso final del Art. 316 de la Constitución; c) Con respecto al quebrantamiento del derecho a la igualdad ante la Ley y la no discriminación y la aplicación a su favor de las acciones afirmativas que alega el recurrente, nos permitimos coincidir con el criterio de la Corte Constitucional Colombiana que ha desarrollado el test de igualdad que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado cinco pasos: 1) En primer lugar que las personas se encuentren efectivamente en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibles, lo cual no sucede en el presente caso. El recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el Estado para operar un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución es legítimo y constitucional la restricción; 2) El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esa finalidad tiene por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentra en una posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) Que dicha finalidad sea razonable, vale



decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue, y el trato desigual que se otorga-sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna; 5) que esa racionalidad sea proporcionada de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica. No encontrándose en esta situación el recurrente, no se ha violado el derecho a la igualdad. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso interpuesto por los señores Cornelio Neptalí Prieto Guillén y Aurelio Morocho Tenesaca en las calidades que comparecen, en consecuencia se confirma la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Cañar PLE-JPEC-08-02-09-18. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral del Cañar, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal, Remítase copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales pertinentes. Notifíquese. Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL